

ETICA PROFESIONAL

CONFERENCIA

PRONUNCIADA EN LA SEMANA
NOTARIAL DE SANTANDER
EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1959

POR

JOSE MARIA FARRE Y MOREGO
Decano del Colegio Notarial de Barcelona

MES DE SEPTIEMBRE DE 1959

PROGRAMA DE LOS ACTOS QUE SE CELEBRARAN

DÍA 7, LUNES:

Mañana.—A las 11, sesión inaugural, con unas palabras del señor Presidente de la Junta de Decanos sobre orientación y fines de la Semana Notarial. A continuación: *Etica profesional*. Ponente, el Decano del Colegio Notarial de Barcelona, ilustrísimo señor don José María Farré.

Tarde.—Coloquio sobre el mismo tema.

Dignidad del tema.

Se comprende que en esta Semana Notarial, en la que van a desarrollarse diversas e interesantes ponencias, ocupe el primer lugar la referente a «Etica profesional». Compañeros destacados, os hablarán de los derechos del Notariado; de la defensa de la escritura y de su artífice, el Notario; de reformas necesarias en nuestro Reglamento; de cómo debe regirse y de los beneficios que debe prestar nuestra Mutualidad; de la manera de extirpar el intrusismo; del modo de entender y aplicar el Arancel. Pero antes que los derechos están los deberes; y la Junta de Decanos ha tenido el exquisito gesto de anteponer este estudio sobre deberes morales notariales a los demás que tratan de nuestras posibles pretensiones. Y aunque el deber, es

decir, lo referente a nuestro honor y a nuestra perfección ética, constituya tema duro e inquietante, vamos a dedicarle un rato de atención, sin poner el paño al púlpito y bien lejos de querer dar lecciones, que, por mi parte, sólo puedo y quiero recibir; pero conviene que meditemos juntos acerca de los medios que puedan conducirnos a conservar y a readquirir el crédito social en lo que acaso estuviese mermado, pues antes que fijar la manera de que nuestras funciones estén en plena integración y libres de toda clase de invasiones, conviene asegurar su prestación limpia y ejemplar.

Problema ético.

Nuestro problema deontológico profesional es el general de los actos humanos, los cuales, en razón de fin, han de ser dirigidos al «bien», o sea a la perfección, según nuestra naturaleza. Estamos hablando, pues, del «deber ser», y nos situamos lejos de las corrientes positivistas que proclaman como axiomático el predominio de la Vida sobre el Derecho. No es que pretendamos que, al regular la coexistencia social, se prescindiera del «poder ser», o sea de las posibilidades humanas, que siempre han de ser tenidas en cuenta; pero el Derecho verdaderamente normativo tiene la función excelsa de dirigir nuestra vida, y no simplemente de reflejarla, con todas sus imperfecciones.

Nuestros actos profesionales, como cualesquiera, y todos los actos humanos, son calificables moralmente, y están sujetos al deber y a la sanción. Quedan fuera de toda discusión la unidad e integridad humanas, y por ello, como dice CORTS GRAU, es inaceptable la posición del hombre que habitualmente aísla en su propio ánimo varios compartimentos, y ahora piensa como filósofo, y ahora como creyente, y luego como moralista, y luego como Abogado (o como Notario), y nunca en su limpia integridad de hombre.

Toda nuestra actuación está sujeta a la Moral, a nuestra Moral cristiana, que radica en los supuestos metafísicos de la existencia de Dios, de la inmortalidad del alma y de nuestro indudable libre albedrío. Dios, creador de la naturaleza huma-

na, es también su ordenador mediante su Ley, la cual supone la existencia de un fin (perfección), y nuestra dirección hacia ese fin. La Ley eterna, en cuanto se refiere al hombre, se llama ley natural, y no se cumple inexorablemente como en lo físico, sino que se ofrece a nuestra voluntad, para ser acatada con el obsequio de nuestro albedrío; y en cuanto se refiere a la actuación humana, forma la moral positiva, promulgada con enérgicas resonancias en nuestra conciencia, que aprueba el bien o protesta del mal con imperativos de remordimiento.

La moral-ley en la Corporación notarial.

Lejos de nuestras posibilidades de tiempo el discutir ahora la clásica doctrina de las relaciones entre el Derecho y la Moral con las consabidas alusiones a los círculos concéntricos o a la situación de sector. Nos bastará recordar que el Derecho debe siempre impregnarse del *mínimum ético exigible*. Y aunque pueda resultar sorprendente, tenemos sobre esto hasta jurisprudencia, ya que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 19 de febrero de 1954, proclamó que «la ética más depurada habrá de informar toda actuación notarial».

Aquí toda moral se hace Derecho, porque todo acto notarial que tenga relación con la ética debe adaptarse plenamente a la misma, y recordemos que, según los moralistas, ningún acto humano (léase en nuestro caso profesional) es indiferente en este aspecto.

Por los intereses sociales básicos que se confían al Notariado y por la trascendencia de su misión se exige constantemente al Notario el respeto al imperativo del honor, o sea la ecuación de los propios actos con la dignidad.

Doctrina notarial.

Todos los escritores notarialistas han admitido la base ética como constante supuesto en la actuación notarial. Espigando entre ellos, y al azar, pues no puedo cansaros con más entretenido estudio, fijémonos en nuestro clásico—y todavía insupera-

do—FERNÁNDEZ CASADO, que, en su modélico *Tratado de Notaría*, busca en los conocidos principios de Justiniano en la *Instituta* la base de la moral universal y hace un atinado estudio de los deberes morales del Notario, tanto en lo referente a sí mismo (dignidad) como a los compañeros (lealtad), como a los clientes (imparcialidad, instrucción).

A SANAHUJA le debemos la aguda afirmación, que antes hemos recogido, de que toda moral deviene Derecho, en cuanto al Notario.

Y en GONZÁLEZ PALOMINO, que asegura que no habla de moral notarial (pues la única moral, dice, está en el Catecismo), hemos encontrado las más hermosas páginas que pueden sobre ella leerse, y que recomendamos a todos, no sólo a los jóvenes Notarios de reciente ingreso, sino incluso a los que anden cerca de la jubilación. Sus observaciones sobre lo que significa la «persona» del Notario y sus alusiones a la «sanción corporativa», que después aprovecharemos para nuestras conclusiones, y tantas otras consideraciones sobre el señorío, la independencia y la lealtad a que están obligados los Notarios, valen por un perfecto tratado deontológico.

Legislación notarial.

Como era de esperar, también en la legislación notarial se da, como constante «motivo» y como indeclinable supuesto, la sujeción a la ética profesional.

Según nuestra Ley, no puede ser recibido como Notario quien no tenga buenas costumbres (10), y al ingresar en el Cuerpo debe prestar juramento de cumplir lealmente el cargo (15), siendo sancionables las faltas que afecten al decoro de la profesión (43).

El Reglamento, puntualizando más, no admite en la Corporación a los que no acrediten moralidad y conducta intachables (6) y repudia a los que hubiesen sido penados o expulsados de otro Cuerpo del Estado por fallo de Tribunal de Honor o por Sentencia firme (7); exigiendo al pretender la oposición que se acredite buena conducta (8); y vigila la instalación del despacho u oficina (42), el cumplimiento del deber de re-

sidencia (42), las rebajas innobles de honorarios (63), los anuncios de mercader (71) y las placas demasiado exhibicionistas (71); impone la vacante como accesorio de ciertas penas (80), protege contra ilegítimas invasiones el término municipal de residencia de cada Notario, acudiendo, si precisa, a las zonas (116 a 125); se interpone contra manejos en los turnos (133); no tolera los pactos o convenios para reparto de documentos o de emolumentos arancelarios (137); llega a perfiles rigurosos en la fijación de incompatibilidades (138 a 142); obliga al Notario a excusar su ministerio cuando el negocio propuesto sea contrario a la moral o a las buenas costumbres (145); apremia a las Juntas Directivas para que velen por el decoro de la clase y la buena correspondencia o compañerismo que los Notarios deben guardar entre sí (331) (345); cuida de que no se produzca, no sólo la competencia ilícita, sino también el desmerecimiento en el concepto público (344); abomina el acaparamiento de asuntos por medios reprobables, el ejercicio no personal de la profesión, la invasión extralegal y subrepticia del término municipal en que resida otro compañero (347); y, en fin, acude, cuando se incurre en actos que hagan desmerecer en el concepto público, produzcan indignidad para desempeñar el cargo y causen el desprestigio del Notariado, a la formación del Tribunal de Honor (353 a 364).

El cuadro legal de previsiones para imponer y conservar siempre, entre nosotros, el honor y el decoro, es abundante y sólo falta analizar si la jurisdicción que ha de aplicarlo es apta para evitar, y en su caso reprimir, las formas de infracción, y si la actuación de los ejecutores se muestra viva y eficaz en la práctica.

Actual jurisdicción disciplinaria.

La jurisdicción disciplinaria actualmente existente en el Notariado puede dividirse en ordinaria y extraordinaria.

a) La ordinaria está atribuida al Ministro de Justicia, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a las Juntas Directivas (340) y también a nuestra querida Junta de Decanos (art. 15, letras N a R del Decreto de 2 de febrero

de 1951), si bien en cuanto a esta última reviste formas tímidas, pues aunque en general, y con enunciación ambiciosa, se le atribuye velar por el decoro y el prestigio moral en la práctica de las funciones notariales y reprimir cuanto pueda atentar a tales principios, los medios para llevarlo a cabo (visitas, ejercicio de las facultades disciplinarias de Juntas Directivas inoperantes) están sujetos a la aprobación o autorización de la Dirección General, y sólo es preceptiva la intervención de la Junta de Decanos cuando se trate de traslación forzosa, ya originada por tercera corrección disciplinaria que la suponga y que sea impuesta por la Junta Directiva sin expediente, ya cuando se trate de propuesta de la Junta Directiva en expediente y para que se verifique aquella traslación.

Siempre cabe el recurso contra la resolución correctora (343-344), con lo cual el Notario sancionado puede llevar indefectiblemente la decisión definitiva de su caso a la Administración (Dirección General-Ministro de Justicia).

También se necesita siempre la prueba de los hechos. En general, porque precisa expediente con audiencia del interesado (344). Y cuando, por excepción, la Junta Directiva o la Dirección General quieran prescindir del expediente, necesitan: la Junta Directiva, el voto unánime de sus miembros, y tanto ésta como la Dirección General, que la sanción sea de apercibimiento o de multa (no traslación forzosa) y por infracciones determinadas, que se patenten en hechos notorios o comprobados mediante documentos o por otros «expedientes» (344), o sea que debe existir prueba aunque no exista expediente.

Hasta ahora, las Juntas Directivas han hecho un digno uso de las reseñadas facultades disciplinarias; y es justo consignar que nuestra Dirección General ha actuado en cuantos casos le han sido sometidos con el mayor celo y acierto.

No queremos silenciar, de todos modos, que encontramos escasa la actuación disciplinaria ejercitada, porque el mal existe y el remedio no se impone con la energía suficiente. El frecuente olvido del deber de residencia, por ejemplo, no ha encontrado su debida corrección. La atracción de la ciudad—especialmente de la ciudad grande—provoca un éxodo, y hace olvidar a bastantes compañeros la vocación y el espíritu de sa-

crificio con que debían consagrarse a las Notarías de entrada o aun simplemente a otras que no lo son. Todas necesitan para vitalizarse de la presencia continuada, activa y entusiasta de su titular, sin la cual no podemos quejarnos de que lentamente nos sustituyan los zurupetos, que en algunos casos asumen una función ineludible y abandonada, más o menos, por quien la tiene legítimamente atribuída. Y no hablemos de las captaciones de trabajo por medios, digamos mercantiles, que en muchísimos casos quedan sin sanción.

Educados, como estamos, en un ambiente de juridicidad, y partidarios, como el que más, de respetar el derecho de defensa para el inculpado, comprendemos que en la jurisdicción normal precisan siempre el expediente y la prueba para castigar; pero a fuer de realistas, y contemplando lo que en la vida práctica sucede, hemos de admitir también que las pruebas son difíciles en la inmensa mayoría de los casos, y que cuando llega el momento de consignar en un expediente lo que en realidad saben muchas personas, compañeros o no del inculpado, la amnesia o la inhibición e incluso la abstención, hacen que la falta no pueda constar y que no pueda aplicarse el remedio.

b) Jurisdicción disciplinaria extraordinaria.

Hasta aquí, el sistema que podríamos llamar gubernativo para mantener la disciplina. Pero existe, además, otro que debe llamarse corporativo, pues está confiado a los compañeros del infractor. Estamos hablando del Tribunal de Honor, creado para sancionar actos que hagan al Notario indigno de desempeñar el cargo o produzcan desmerecimiento en el concepto público o desprestigio del Notariado (353).

Estamos en terreno de ética estricta. Se aprecia aquí cualquier infracción moral, no sólo ante el público que nos juzga siempre (desmerecimiento en el concepto de los demás, déficit en un prestigio que para el Notario es obligatorio), sino en la más rigurosa intimidad, en aquellos actos que aunque no fuesen conocidos supondrían una indignidad por nuestra parte. Se valora con esto—como muy bien explica GONZÁLEZ PALOMINO—la «persona» del Notario, de la cual no pueden emanar actos correctos si lleva en su entraña el virus inmoral.

Como todos sabéis, el Tribunal de Honor resuelve con

arreglo a conciencia y honor, y sus pronunciamientos sólo pueden ser la separación o la absolución (363).

Injerencia administrativa.

En todos los actuales aspectos de la jurisdicción disciplinaria interviene la Administración, ya imponiendo sanciones directamente, ya resolviendo recursos y decidiendo en superior instancia. Incluso en cuanto al Tribunal de Honor, interviene el Consejo de Estado para informar sobre posibles quebrantamientos de forma (364), y sólo a propuesta de la Dirección General, decreta el Ministro de Justicia la separación (364).

Para la única pena ordinaria grave (traslación forzosa) precisa la propuesta de la Dirección General al Ministro de Justicia (343) previa intervención de la Junta de Decanos, confirmando o informando si la propuesta procede de la Junta Directiva. (Apartados Q y R del art. 5.º del Decreto de 2 de febrero de 1951.)

Lo que exige el Derecho corporativo.

En la Semana de 1957 aprendimos aquí, al oír la lección magistral que sobre Derecho corporativo y Notariado pronunció nuestro insigne compañero Antonio Alvarez Robles (y que no perdemos la esperanza de ver publicada algún día), que las Corporaciones suficientemente desarrolladas deben cuidar por sí mismas del propio honor, sin colaboraciones que, aun sinceramente agradecidas, indican una insuficiencia en el cuerpo social de que se trate.

No precisan listas de actos vedados en materia de ética profesional, ni hace falta más que el criterio de la misma Corporación para conservar limpio y digno el Cuerpo colectivo, ya que, como proclama GONZÁLEZ PALOMINO, no hay mejor ni más posible Juez que la propia Corporación para estas cuestiones, como sucede en cualquier círculo social.

Nuestra propuesta.

Nada nuevo proponemos con respecto a la jurisdicción disciplinaria que hemos llamado ordinaria y con respecto a la cual sólo falta que sus titulares la utilicen con más frecuencia, reaccionando por vía fácil contra las infracciones que llamaríamos corrientes y que, manteniéndose vivas por la inactividad de quienes pueden corregirlas, llegan a formar malos hábitos que dañan visiblemente a nuestra profesión y empañan su prestigio social.

Con respecto a la jurisdicción de honor, o extraordinaria, conferida actualmente a los Tribunales de este nombre, creemos que conviene al Notariado:

I. Conservarla en su grado máximo, mediante los citados Tribunales de Honor; pero confiando a la Junta de Decanos la revisión del fallo, que actualmente compete al Consejo de Estado (364), para discernir si hubo quebrantamiento de forma en el cumplimiento de los preceptos establecidos en este procedimiento especial; y haciendo preceptiva para el Ministro de Justicia, sin necesidad de propuesta, la orden de separación del Notario afectado.

II. Ampliar dicha jurisdicción de honor, confiriéndola en menor o segundo grado a las Juntas Directivas, complementadas como vamos a indicar.

Existen variadas—¡cada día más variadas!—formas de infracción del honor profesional que, sin merecer la pena máxima de separación (única que pueden imponer los Tribunales de Honor), deben ser corregidas; y no por los medios indirectos que ahora permite, más o menos, la jurisdicción disciplinaria ordinaria, sino con un procedimiento ágil mediante el que, y con las debidas garantías para el Notario afectado, puedan las Juntas Directivas, directa e íntimamente conocedoras de las infracciones, reaccionar ante las astutas y veladas formas modernas de ataque a la ética profesional, con imposición de sanción que tenga verdadera importancia económica, aunque despojada de carácter irremediable y que por su rapidez pueda realmente yugular los zurupetismos, absentismos, captacio-

nes innobles de clientela y demás formas en que va manifestándose el materialismo profesional.

Con el fin, pues, de mantener en todo momento limpia y honrada la actuación profesional notarial, y al servicio de una idea que debe estar siempre por encima de todas las demás, hacemos la siguiente propuesta:

Añadir al Título VII del Reglamento los siguientes epígrafe y artículo:

DE LA JURISDICCIÓN DE HONOR DE LAS JUNTAS

«*Artículo 365.*—Las Juntas Directivas, por propia iniciativa o a propuesta, que permanecerá secreta, de dos o más Notarios del Colegio, y por actos que estimen que afectan a la ética profesional, pero sin merecer la separación del Cuerpo, podrán suspender en el ejercicio del cargo al Notario infractor, por tres meses como máximo; pudiéndose imponer nueva suspensión si se estima que existe nueva falta, transcurridos por lo menos otros tres meses desde la reanudación del servicio. Impuestas dos suspensiones de esta naturaleza, en el mismo o en distintos Colegios, el Notario así sancionado será trasladado forzosamente, a propuesta de la Junta de Decanos.

El acuerdo de suspensión deberá ser tomado por todos los miembros de la Junta Directiva del Colegio a que el Notario pertenezca, y por todos los Notarios que se encuentren en el Colegio y que hayan desempeñado cargos directivos, fallándose por unanimidad, con excepción de un voto que permanecerá secreto. Será aplicable a los Notarios así llamados a entender del caso lo prevenido en el artículo 359 de este Reglamento.

Será oído en todo caso el interesado, personalmente o mediante representante que él mismo designe, y podrán serlo aquella o aquellas otras personas que la Junta estime conveniente.

No precisará consignar los hechos concretos que originen la sanción, y se resolverá con arreglo a conciencia y honor.

Contra la resolución sólo cabrá recurso por quebrantamiento de forma, interpuesto ante la Junta de Decanos dentro de los

cinco días siguientes a la notificación hecha al interesado y resuelto por la misma dentro de los quince días siguientes a su fecha de ingreso, revisándose el acuerdo por el mismo organismo sancionador si la forma hubiese sido infringida, con nueva resolución.

El acuerdo firme de suspensión constará en el expediente del interesado y será ejecutado por la Junta Directiva que lo dictó, mediante notificación al interesado y a la Dirección General, nombrando la misma Junta Directiva el Notario que deba sustituir al suspenso.»

